



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demanda: DECLARATIVA DE SIMULACIÓN

Dte: ANGELA FRANCISCA VEGA FUENTES

Ddo: LAUREANO RAFAEL VEGA FUENTES

Radicado: 200013103002-2020-00064-00

Presentada demanda declarativa de simulación por la señora ANGELA FRANCISCA VEGA FUENTES, a través de apoderado judicial debidamente constituido, contra el señor LAUREANO RAFAEL VEGA FUENTES, advierte este Despacho de la revisión formal de la misma, los siguientes defectos que imponen su inadmisión, para que dentro del término legal se proceda a subsanarlos:

Se aprecia de la interpretación integral de la demanda, que la actora señora Vega Duarte, quien funge como heredera de su fallecido padre Ángel Francisco Vega Fuentes, pretende la acción de simulación contra varios actos jurídicos realizados por su causante en favor del aquí demandado Laureano Rafael Vega Fuentes.

Así las cosas, resulta claro, que la pretendida acción le es propia a la demandante en su condición de heredera, y por tanto con vocación en la sucesión, por lo que la acción se dirige contra el acto realizado por su padre, y no como un continuador de este. Por lo que, no se encuentra debidamente integrado el contradictorio, puesto que a las voces del artículo 87 del Código General del Proceso, cuando se pretenda demandar en proceso declarativo los herederos -como representantes de la sucesión- de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado, ésta deberá dirigirse contra todos los determinados que se conocen y los indeterminados, acreditando, claro está, la condición de heredero de cada uno de ellos.

Pero, además, en el literal I de los hechos de la demanda, que sirve de sustento factico a la pretensión identificada con ese mismo literal, se pretende la simulación de la partición en proceso divisorio mediante el cual se adjudicó una cuota parte en el derecho de dominio al aquí hoy demandado. Así las cosas, entonces, el contradictorio debe integrarse debidamente con todos los coopropietarios que fueron parte de tal división, pues la acción intentada no podría resolverse sin la comparecencia de todos, por tratarse de un acto con unidad jurídica.

En igual forma, en el literal J, replicado en las pretensiones, se pretende la simulación de la compraventa que las señoras ANGELICA MARIA CORDOBA VEGA y ESTHER BELEN CORDOBA VEGA realizaran en favor del aquí hoy demandado. Se impone la integración del contradictorio con la convocatoria en su calidad de demandadas de las referidas vendedoras.

De otra parte, en toda demanda de simulación debe indicarse de manera clara y precisa la denominada Causa Simulan di.

El artículo 84 del C. G. P., establece como anexos de la demanda, entre otros, en su numeral 3, los documentos que se pretenden hacer valer y se encuentren en poder del demandante, tales como las escrituras públicas en donde se contiene la protocolización de los actos que se pretenden sean declarados simulados.

Por último, a fin de determinar la cuantía como factor de competencia, téngase en cuenta lo prevenido en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., que por tratarse de una acción que versa sobre el dominio de bienes, se determina por el avalúo catastral, requisito que se constituye un anexo necesario en este tipo de demandas.

En atención a lo anterior se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de ley para que sea subsanada.

*En merito a lo expuesto se **DISPONE:***

1.- Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en precedencia

2.- Concédase el termino de ley para que la parte interesada subsane la demanda en los defectos antes mencionados, so pena de rechazar la misma.

3.-Reconozcase personería jurídica al doctor **DORISMEL ENRIQUE CAAMAÑO MENDOZA** como apoderado judicial del demandante, en los términos del mandato él concedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ